

Proceso No.:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-22-021-2022-00040-00
ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.116

Proceso No.: 76001-33-22-021-2022-00040-00
Demandante: ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2025

ASUNTO

Mediante escrito presentado por su apoderado judicial, la entidad llamada en garantía Seguros Confianza S.A. presentó solicitud de nulidad por indebida notificación.

Indicó, en síntesis, que la notificación realizada a su representada se realizó a un correo diferente al que aparecía en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo que impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en este caso.

Revisadas las actuaciones surtidas por el despacho, así como también las pruebas arrimadas por la entidad llamada en garantía solicitante de la nulidad, en efecto, la notificación realizada por esta agencia judicial se hizo conforme a la dirección de correo electrónico que se encontraba en el certificado de existencia y representación legal presentado con la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad vinculada AGESOC, tal como debió hacerse.

No obstante, la entidad recurrente acompañó como prueba un certificado de existencia y representación expedido en la fecha en la cual se realizó la notificación personal del llamamiento en garantía (diferente al tomado en cuenta por el despacho) en el cual, evidentemente, la dirección para notificaciones judiciales había sufrido un cambio, situación ésta que a la postre fue la que impidió comparecer a la entidad Seguros Confianza S.A. a este proceso.

Quiere decir lo anterior que, no obstante no se trató de un error voluntario por parte del despacho, en la medida en que el cambio y la revisión permanente de la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las entidades inscritas en el registro mercantil no se encuentra dentro del giro ordinario de las funciones de este despacho, pues simplemente se limita a verificar los datos que aportan las partes para tales efectos, lo cierto es que, conforme a lo probado, si se presentó una irregularidad que impidió la normal

Proceso No.: 76001-33-22-021-2022-00040-00
Demandante: ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comparecencia de una de las partes al proceso, situación que, en principio, configura una nulidad procesal.

Sin embargo, y dado que la entidad recurrente a través de su apoderado presentó escrito de contestación, de manera concomitante, con la presente solicitud de nulidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En virtud de lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente la entidad llamada en garantía Seguros Confianza S.A. y, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda de dicho extremo procesal.

Finalmente, se negará la solicitud de nulidad elevada, toda vez que, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, el *principio de instrumentalidad* dispone que *“la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado”*¹, tal como ocurrió en el presente asunto, pues el acto de indebida notificación en el presente asunto, ha cumplido su finalidad en tanto la entidad se notificó por conducta concluyente, y asimismo, presentó el escrito de contestación conjuntamente, lo que permitió el ejercicio legítimo de su derecho de defensa y contradicción, antes de la audiencia inicial, ya programada dentro del presente asunto, y cuya fecha se ordenará a la recurrente.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 18 de abril de 2017, Exp. AP2399-2017, M.P. Dr. Jose Fernando Acuña Vizcaya.

Proceso No.: 76001-33-22-021-2022-00040-00
Demandante: ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

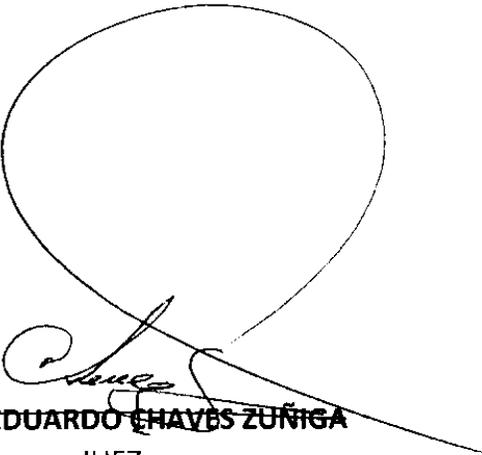
PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P. a la aseguradora llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER** por contestada la demanda por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ